

**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

Lima, ocho de agosto  
de dos mil diecinueve

**VISTOS**; el expediente principal y el expediente administrativo inserto en el expediente principal, y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO: Del proceso de revisión judicial**

El proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En efecto, en este tipo de proceso el Colegiado de la Corte Suprema debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si este se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

La legalidad del procedimiento coactivo está directamente relacionada con la protección constitucional a un debido proceso que tiene todo justiciable, y específicamente, con un emplazamiento válido a fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa; por ello, dado que la notificación es uno de los elementos esenciales del proceso, su realización debe estar investida de todas las formalidades que exige la ley.

**SEGUNDO: Materia de apelación**

Vienen en conocimiento de esta Sala Suprema, en grado de apelación, las siguientes resoluciones expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao: **a)** la resolución número cinco, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, en el extremo que declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Municipalidad Provincial del Callao; y, **b)** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que declaró **fundada** la demanda de

<sup>1</sup> Obrante a fojas 750 del expediente principal.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 840 del expediente principal.

**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

revisión judicial y ordenó que se levantaran las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y secuestro conservativo dictadas sobre el vehículo de placa de rodaje C8Q-600.

**TERCERO: Pretensión de la demanda**

Por el escrito de fecha doce de junio de dos mil quince<sup>3</sup>, subsanado por el escrito de fecha ocho de setiembre del mismo año<sup>4</sup>, **Edpyme Acceso Crediticio Sociedad Anónima** interpuso demanda de revisión judicial contra la Municipalidad Provincial del Callao y su ejecutor coactivo, a fin de que se revise la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite de los procedimientos de ejecución coactiva recaídos en los Expedientes N.ºs 0098-2013-JAV, 00101-2013-JAV, 0099-2013-JAV, 0140-2013-JAV, 0105-2013-JAV, 0097-2013-JAV y 00100-2013-JAV; en los cuales se ordenó trabar las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo y de inscripción sobre su vehículo de placa de rodaje C8Q-600.

Señaló entre sus argumentos que el vehículo sobre el que recaen las medidas cautelares (emitidas a razón del incumplimiento de pago de las obligaciones no tributarias derivadas de infracciones cometidas por Fidel Santos Alvarado Andrade) le fue otorgado en garantía mobiliaria a través de un contrato que posteriormente fue inscrito en la partida registral con fecha veinte de agosto de dos mil trece; por lo que, solicita el levantamiento de toda carga o afectación sobre el mismo, ya que, según refiere, goza de derecho preferente.

**CUARTO: Cuestiones previas**

El artículo 369 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, establece que las apelaciones sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida pueden reservarse su trámite a fin de que sean resueltas por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale.

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas 28 del expediente principal.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 68 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

En el presente caso, se aprecia que uno de los recursos de apelación fue interpuesto contra un auto que declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Municipalidad Provincial del Callao, siendo concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; por lo que, si bien corresponde conocer, en primer orden, el recurso impugnatorio interpuesto contra dicho auto antes de analizar el medio impugnatorio interpuesto contra la sentencia, se reservará el desarrollo de aquel, en tanto –atendiendo a la pretensión y los fundamentos en que se sustenta la demanda– se determine si esta judicatura es competente para conocer la presenta causa.

**QUINTO: Marco jurídico**

**5.1. Finalidad del procedimiento de ejecución coactiva**

Antes de proceder a analizar los agravios expuestos en el recurso de apelación, es necesario considerar que según lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el objeto de un proceso de revisión judicial es el siguiente:

“El **procedimiento de ejecución coactiva** puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la **revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...)** 23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior **resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley (...)**” (énfasis agregado).

**5.2. La tercería según la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**

En relación con un tercero que se vea afectado por una medida cautelar emitida en un procedimiento de ejecución coactiva, el artículo 20 de la citada ley le faculta a impugnar la misma en los siguientes términos:

**Artículo 20.- Tercería de propiedad**

20.1. El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.

**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

20.2. La tercería de propiedad se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

20.2.1. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

20.2.2. Admitida la tercería de propiedad, el Ejecutor suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y correrá traslado de la tercería al Obligado para que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Vencido el plazo, con la contestación del Obligado o sin ella, el Ejecutor resolverá la tercería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.

**20.2.3. La resolución dictada por el Ejecutor agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.**

**20.3. En todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil (énfasis agregado).**

Del citado texto, se infiere que el tercero afectado por una medida cautelar sobre un bien de su propiedad, podrá oponerse a la misma ante el ejecutor coactivo presentando la documentación que acredite el derecho que alega; y, de resultar desfavorable lo resuelto por el referido funcionario, tal decisión podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, siendo la vía idónea para tal propósito el proceso contencioso administrativo, en tanto, i) la providencia que se discute conllevará a un pronunciamiento destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos del administrado (tercero), dentro de una situación concreta, emitido por la Administración Pública, en ejercicio de sus facultades, y ii) cumple con el requisito de agotar la vía administrativa.

Asimismo, en la parte final del citado dispositivo, también se precisa que el trámite de tercería, en aquello que no haya sido regulado por la mencionada ley sobre ejecución coactiva, podrá ser complementado o integrado por el Código Procesal Civil.



**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

**5.3. La garantía mobiliaria**

En cuanto a la garantía mobiliaria, el artículo 3 de la Ley N.º 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, la define como “la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o un tercero depositario”; asimismo, el artículo 25 de dicho cuerpo normativo prescribe sobre la prelación de esta con respecto de otros acreedores, que la garantía mobiliaria le confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

**5.4. La tercería preferente**

En cuanto al trámite de la tercería preferente, cabe mencionar que dicha figura no se encuentra desarrollada en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979; no obstante, está contemplada en el artículo 533 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que “la tercería [preferente] se entiende con el demandante y demandado, y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes (...)” (énfasis agregado).

Bajo ese contexto, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 no ha regulado en forma expresa la intervención del tercero preferente en el trámite coactivo, sí regula la tercería de propiedad; por lo que, de lo anteriormente expuesto se desprende que su participación como tercero en el procedimiento coactivo se complementa con lo dispuesto en el Código Procesal Civil –conforme con el último párrafo del artículo 20 de la citada ley–, por lo que corresponde tener en cuenta la definición otorgada en la citada norma procesal.

Ahora bien, considerando que la pretensión de tercería, en cualquiera de sus expresiones –de propiedad o preferente– implicará un pronunciamiento del

**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

ejecutor coactivo que generará efectos jurídicos sobre los intereses o derechos del tercero presuntamente afectado, esta Sala Suprema considera que dicha decisión del ejecutor coactivo también agotará la vía administrativa para el tercero preferente y, por consiguiente, puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en tanto nos encontramos ante un pronunciamiento del mismo órgano administrativo (ejecutor coactivo) y referida a un tema de la misma naturaleza (tercería), por lo que ambos deben merecer el mismo tratamiento legal, siendo la vía idónea para tal propósito el proceso contencioso administrativo.

Aunado con lo anterior, cabe señalar que a fin de no dejar desprovisto al tercero preferente de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, y en aplicación del inciso 8 del mismo texto constitucional, que establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, corresponde también suplir el vacío advertido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, recurriendo a la consecuencia jurídica otorgada a la figura de la tercería de propiedad cuando el ejecutor coactivo apruebe una decisión desfavorable a sus intereses.

- 5.5. Finalmente, acerca de la declaración de incompetencia de la judicatura para conocer de un litigio, los artículos 35 y 36 del Código Procesal Civil prescriben lo siguiente:

**“Artículo 35.- Incompetencia.-** La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier Estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

**Artículo 36.- Efectos de la incompetencia.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 el Juez al declarar su incompetencia lo hace en resolución debidamente motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente (...)” (énfasis agregado).



**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

**SEXTO: Análisis del caso**

- 6.1. En principio, es necesario tener presente que la competencia por razón de la materia del órgano judicial constituye un **presupuesto procesal ineludible** para viabilizar el inicio, la tramitación y posterior finalización (sentencia) de un proceso judicial determinado, y condiciona, además, la existencia de una relación jurídica procesal válida, esto es, con plena eficacia para las partes procesales<sup>5</sup>.
- 6.2. Así, para el presente caso, se observa que mediante el petitorio de la demanda la actora solicitó la revisión judicial de los procedimientos de ejecución coactiva (medidas cautelares en forma de inscripción, y de secuestro conservativo recaídas sobre el vehículo de placa de rodaje C8Q-600) tramitados en los Expedientes N.ºs 0098-2013-JAV, 00101-2013-JAV, 0099-2013-JAV, 0140-2013-JAV, 0105-2013-JAV, 0097-2013-JAV y 00100-2013-JAV, a fin de que se declare la nulidad y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ellos. Para tal efecto, sustentó su petitorio en que al haberse inscrito sobre el citado vehículo una garantía mobiliaria a su favor (registrada el veinte de agosto de dos mil trece), gozaba de un derecho preferente sobre el mismo; motivo por el cual, peticionó a la demandada el levantamiento de las medidas cautelares recaídas en él; sin embargo, su solicitud fue declarada improcedente por el ejecutor coactivo, al considerar que en aplicación del artículo 656 del Código Procesal Civil, a quien se enajena un bien, lo recibe con todas sus cargas y gravámenes que le afecten.
- 6.3. Ahora bien, propuesto así el petitorio de la demanda, se advierte que lo realmente cuestionado por la demandante es la **decisión emitida por el ejecutor coactivo** –por la cual se declaró improcedente su solicitud de levantamiento de medidas cautelares dictadas sobre el vehículo de placa de rodaje C8Q-600, amparada en el derecho preferente que gozaría por una garantía mobiliaria inscrita a su favor con anterioridad a las citadas medidas cautelares– y no el **procedimiento de ejecución coactivo** como tal (objeto de

---

<sup>5</sup> Expediente N.º 01765-2013-PA/TC (fundamento 10).

**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

análisis en un proceso de revisión judicial), conforme también se corrobora de lo afirmado por la actora en su escrito de absolución de excepción y contestación de la demanda<sup>6</sup>, en el cual señala que *“no pretendemos frustrar la cobranza y ejecución coactiva sobre el obligado, sin embargo esta debe ser dirigida el y sobre bienes que no pertenezcan a la esfera jurídica de otra persona”* (sic).

- 6.4.** Por lo tanto, atendiendo a que la finalidad del proceso de revisión judicial reside en examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, se concluye que el petitorio de la demanda (análisis del pronunciamiento denegatorio del ejecutor coactivo sobre su solicitud de derecho preferente) no puede ser ventilado en un proceso de revisión judicial; por lo que, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, debe declararse, de oficio, la incompetencia de este Tribunal Supremo y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao para conocer la presente causa, en razón de la materia que se ventila en la demanda.
- 6.5.** Siendo así, a fin de evitar dejar sin tutela jurisdiccional efectiva a la demandante (derecho reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 139 de la Norma Fundamental), y en estricta aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, y de los principios de economía y celeridad procesal (previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria), corresponderá encausar la demanda en la vía procesal pertinente, siendo esta, de acuerdo con el marco jurídico desarrollado en el considerando anterior, la vía del proceso contencioso administrativo.

---

<sup>6</sup> Obrante a fojas 733 del expediente principal.





**SENTENCIA**  
**REVISIÓN JUDICIAL N.º 12638-2019**  
**CALLAO**

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de revisión judicial y ordenó que se levantaran las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y secuestro conservativo dictadas sobre el vehículo de placa de rodaje C8Q-600; y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente** la demanda por **INCOMPETENCIA, en razón a la materia**, ante este Tribunal Supremo y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado y **ORDENARON** la remisión de la presente demanda al Centro de Distribución de Juzgados competentes para conocer los procesos contencioso administrativos; en el proceso seguido por Edpyme Acceso Crediticio Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial del Callao y su ejecutor coactivo, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor.**

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**VINATEA MEDINA**

**WONG ABAD**

**CARTOLIN PASTOR**

**BERMEJO RÍOS**

*Rrr*